

Precios de suscripción**EN LA CAPITAL**

| | |
|--------------------------------------|------|
| Por tres meses, pesetas..... | 5 |
| — seis — | 10 |
| Anuncios particulares, la línea..... | 0'15 |

Precios de suscripción**FUERA DE LA CAPITAL**

| | |
|------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas..... | 6'25 |
| — seis — | 12'50 |
| Número suelto,..... | 0'25 |



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. L. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1253

Gobierno civil de la provincia de Segovia

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 30 de Mayo próximo pasado, adoptó el acuerdo siguiente:

«Remitido por el Alcalde de San Cristóbal de la Vega, a esta Comisión a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el expediente instruido con motivo de la excusa presentada por D. Fortunato Galindo Villa, de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo; y

Resultando: que habiéndose presentado excusa verbal ante el Ayuntamiento en sesión de 11 del actual, por D. Fortunato Galindo, para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento por impedimento físico, según justificó con la correspondiente certificación facultativa, la Corporación acordó estimar como justa la excusa y que se remitieran los antecedentes a la Comisión provincial.

Considerando: que se halla justificado en debida forma la imposibilidad de D. Fortunato Galindo, para dedicarse a sus ocupaciones

habituales entre las cuales se encuentran las de Alcalde y Concejal.

Visto lo dispuesto en el artículo cuarto y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Esta Comisión provincial en sesión de 30 de Mayo próximo pasado, ha acordado admitir a don Fortunato Galindo, la excusa de referencia, e interesar del V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, y que se sirva comunicarlo al Ayuntamiento y al recurrente para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y en cumplimiento del mismo se hace público en este periódico oficial

Segovia, 6 de Junio de 1916.

*El Gobernador interino,
Miguel Moreno y Morales*

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS CIRCULAR

Terminada la contrastación periódica anual de pesas y medidas en el partido de Santa María de Nieva, dará principio en el de Riaza el día 13 de los corrientes, destinándose el mismo día a la cabeza de partido, e incluyendo en este itinerario los pueblos de Turrubuelo, Boceguillas y Barbolla, pertenecientes al partido de Sepúlveda.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia, 5 de Junio de 1916.

*El Gobernador interino,
Miguel Moreno y Morales*

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno

de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Sasamón, del cual resulta:

Que en 24 de Julio de 1915, el Alcalde de Sasamón impuso a Vicente Hurtado Simón una multa de ocho pesetas por haber causado daños con su ganado mular en los sembrados de aquél término, al pago de San Miguel, el día 29 de Junio último, hecho penado en el bando publicado por aquella Alcaldía.

Que no habiendo hecho efectiva la multa, la cual con los recargos ascendía ya a 24 pesetas, se pasó por la Alcaldía el oportuno oficio al Juzgado municipal, para que por este se procediera a su exacción.

Que a instancia del multado, el Juzgado municipal, estimando que la falta penada por la Alcaldía tiene su sanción en el Código Penal y que, por consiguiente, esta Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el oportuno recurso de queja, que fué elevado con su expediente a la Audiencia de Burgos con dictamen favorable a la interposición de dicho recurso, del Juez de primera instancia de Castrogeriz.

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, acordó en 20 de Noviembre de 1915 elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose:

Que los daños que produzcan los ganados en sembrados particulares, se hallan sancionados en los artículos 611 y 612 del Código Penal, por lo cual es indudable que, conforme a lo establecido en los artículos 2º de la ley Orgánica del Poder judicial y 76 de la Constitución, incumbe su castigo a la jurisdicción ordinaria, habiendo, por consiguiente, invadido el Alcalde de Sasamón las atribuciones de los Tribunales del fuero común.

Que pedido informe a la Autoridad

administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde de Sasamón lo evacua manifestado:

Que motivaron la multa los reiterados acuerdos del Ayuntamiento publicados por medio de bandos firmes y ejecutorios, por no haber sido recurridos;

Que siendo obligación de los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley Municipal, auxiliar la acción de las Autoridades que resulte en beneficio de los habitantes del término municipal, la costumbre consentida y respetada por los agricultores ha sancionado que sea la Autoridad administrativa la encargada de castigar las simples faltas de intrusión de ganados en los sembrados, siempre que no hayan causado daño, y

Que fundada la multa en acuerdos del Ayuntamiento que son firmes mientras no se recurra contra ellos, el recurso no debe prosperar.

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se intruyeren de propósito, estimando como delito de hurto o daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días;

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida Ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de cinco a 25 pesetas.»

Visto el último párrafo del artículo 73 de la vigente ley Municipal, según el que:

«En los asuntos que no sean de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, están igualmente obligados a auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera a los habitantes del término municipal o deba cumplirse dentro del mismo, a cuyo efecto procederán en conformidad a lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.»

Visto el artículo 2º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal o leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las Leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando:

- Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Sasamón, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer una multa por daños producidos en sembrados de aquel término con el ganado mular de Vicente Hurtado Simón.

- Que tal hecho se halla taxativamente previsto en los artículos 611 y 613 del Código Penal, que castigan siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada o involuntaria, prodúzcanse o no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de ésta los Tribunales municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

- Que al encargar la ley Municipal a los Ayuntamientos la obligación de auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las Leyes que se refiera a los habitantes del término municipal, no les autorizó, ni puede entenderse que les autorizara, para reprimir y castigar los daños que con ganados se produzcan en heredad ajena, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye a dichas Corporaciones municipales la misión de

velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4º Que, por consiguiente, si bien por acuerdo del Ayuntamiento publicado en bando, se facultaba al Alcalde para imponer estas sanciones, según dicha Autoridad manifiesta en su informe, no puede menos de estimarse que tal autorización, por referirse a la propiedad privada, constituye una verdadera extralimitación legal del Ayuntamiento que lo acordó, que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una ley general como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Sasamón, que al imponer la multa de que se trata ha invadido las atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo a los textos legales antes mencionados;

5º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde del Ayuntamiento de Sasamón.

Dado en Palacio a veintitres de Mayo de mil novecientos diecisésis.— ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1916.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Instrucción general de Sanidad de 1904 creó las Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior, con carácter técnico y permanente, y de esta suerte las sustrajo a los cambios de personas, al daño de una posible ineficacia y a la realización de una función anárquica en materia tan grave como lo es la salud pública. Pero los once años de experiencia que la Instrucción de Sanidad cuenta, han demostrado, de un modo evidente, que es preciso reunir en un solo cargo aquella dualidad de funciones que trae dividida actualmente la Sanidad en Inspecciones generales del interior y del exterior, por no poder separarse en realidad una materia que siempre y por doquier aparece única y armónica, y necesitar en todo momento unidad de plan y de procedimiento.

Por lo expuesto, entiende el Ministro que suscribe que respondiendo al deseo de perfeccionar cada vez más nuestra organización sanitaria, es necesario refundir en una sola Inspección general, o sea en un solo mando, las Inspecciones

actuales de Sanidad exterior e interior, y crear una Subinspección general que sirva a aquélla de auxilio técnico indispensable.

Madrid, 31 de Mayo de 1916.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M.: Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior, creadas por la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, constituirán en lo sucesivo una sola, denominada la Inspección general de Sanidad del Reino, a la que quedará afecta una Subinspección general, cuyas funciones se determinarán oportunamente.

Art. 2º El primero de dichos cargos será ejercido por el Inspector general de Sanidad exterior, don Manuel Martín Salazar, y el de Subinspector por el que actualmente lo es de Sanidad interior, don Eloy Bejarano y Sánchez.

Art. 3º Ambos continuarán percibiendo los mismos haberes que tienen asignados en el artículo 1º, capítulo 3º, sección 6º, del presupuesto vigente, si bien deberá solicitarse oportunamente de las Cortes la variación de estos haberes en consonancia con las distintas funciones que en virtud de este Decreto han de desempeñar.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos diecisésis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del 1º de Junio de 1916.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr. Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 23 del mes actual, se dice a este Ministerio que tomando en consideración lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 14 de Abril anterior y en el propósito de conciliar el sentido de los preceptos de la Ley de 13 de Enero del corriente año, que concede pensión a los supervivientes de la campaña de África de 1859 a 1860, dentro de su espíritu, regulando y aclarando las dudas sugeridas por la práctica de su aplicación,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por dicho Alto Cuerpo, que el disfrute de las pensiones de cruces no incapacitará a los referidos supervivientes de dicha campaña de África para el percibo de la pensión creada por la expresada Ley de 13 de Enero último, si bien habrán aquéllas de ser renunciadas al solicitar la concesión de la refe-

rita de supervivencia, y que el plazo para la presentación de las instancias y justificar la aptitud para el percibo de las pensiones de referencia, se entenderá ilimitado, formándose un escalafón provisional con los aspirantes que hasta la fecha hayan acreditado su derecho, para que comiencen desde luego a disfrutar el beneficio, declarándose estas disposiciones complementarias de la repetida Ley de 13 de Enero de 1916, y empezando a surtir sus efectos desde la fecha de la Real orden que se transcribe como disposiciones de carácter reglamentario, quedando, en virtud de la citada Soberana resolución, diferido hasta ulterior acuerdo, determinar definitivamente en cuanto a otros particulares asimismo propuestos por el Consejo Superior de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1916.—Luque.

Señor...

(Gaceta de 3 de Junio de 1916.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista la moción del Ministerio de Estado referente a que se facilite el embarque, libre de derechos, con destino a Tánger, de las provisiones y demás efectos, gravados o prohibidos, que se envíen para el Ejército que opera en la zona española del Norte de África:

Considerando que dadas las nuevas vías que se abren al tráfico, como consecuencia de las últimas operaciones, es posible que en determinados casos sea más provechoso el envío de los pertrechos y provisiones por la vía de Tánger que por las de Larache y Tetuán:

Considerando lo que para regular este nuevo servicio basta aplicar los preceptos y formalidades ya establecidos para análogos envíos a los puertos francos del Norte de África;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

- Que se habilite exportaciones libres de derechos, en las Aduanas de la zona Sur de España, de las provisiones, pertrechos, ganados y otros artículos gravados o prohibidos a la exportación, cuando se destinen por la vía de Tánger, al abastecimiento del Ejército que opera en Marruecos.

- El Jefe de Administración Militar del puerto de embarque, lo solicitará así de la respectiva Aduana, mandando nota, firmada y sellada, de los géneros y efectos que se envíen; nota que el Agente

que intervenga en el despacho unirá a la respectiva factura de exportación de géneros libres de derechos, y en la cual pondrá el cumplido el Jefe del Resguardo del muelle.

3º Las provisiones, géneros y efectos, irán consignados a la Legación d. España en Tánger o al Jefe de Administración Militar que los vaya a recibir al puerto; y

4º La Legación o el Jefe de Administración Militar que se haga cargo de los géneros, dará aviso de su llegada y descarga a la Aduana de procedencia, a los efectos de la ultimación del documento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Díos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1916.—Alba.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 4 de Junio de 1916)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos

docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia la Cátedra de Geometría analítica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Geometría analítica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto ci-

tado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Química orgánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán

ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 2 de Junio de 1916.)

1250

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 27 de Mayo último, se ha servido extender los nombramientos de Maestros en propiedad, en virtud de oposición libre, con el sueldo de 1.000 pesetas, para las Escuelas que a continuación se expresan:

D. Petro Natalius García, Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños de Santa Eulalia.

D. Miguel de la Casa y Cecilia, Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños de Santa Eulalia.

D. Julio Ricard y Puerta, Maestro de la Escuela d. niños de Cuéllar.

D. Norberto Hernanz Hernanz, Maestro de la Escuela de niños de Torre Val de San Pedro.

D. Esteban Rubio Fernández, Maestro de la Escuela de Laguna Rodrigo.

D. José Crespo Martínez, id. de la id. de Consuegra de Mureva.

D. Estanislao Moñux Benavente, id. id. de Ríofrío de Riaza.

D. Félix Gonzalo Hernando, id. id. de Santa María de Riaza.

D. Luis Rodríguez Villegas, id. id. de Tabanera del Monte.

D. Victoriano Torremocha Agudo, id. id. de Aldeanueva del Campanario.

D. Efrén Fernández Marcote Rodríguez, id. id. de Aldeanueva del Monte.

Los títulos administrativos diligenciados se remitieron, con fecha 2 del actual, a los Alcaldes de los pueblos respectivos.

Lo que se anuncia a los efectos determinados por las disposiciones vigentes.

Segovia, 5 de Junio de 1916.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

1245

Cuerpo de Ingenieros de Montes

*Distrito forestal de Segovia
SUBASTAS*

El día 20 del actual, de once a doce de su mañana, y ante el señor Alcalde del Espinar, se verificará la primera subasta de 69 estéreos de leña gruesa y 972 de ramaje, todo de roble, apilado en el monte «El Estepar», perteneciente a dicha villa, bajo la tasación de 624 pesetas, tipo para la subasta y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento del Espinar.

Segovia, 3 de Junio de 1916.— El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

El día 23 del actual, de once a doce de su mañana, y ante el señor Alcalde de Remondo, se celebrará subasta para el aprovechamiento de 26 piezas de madera y 12 trozos leñosos depositado en dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 54 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Segovia, 3 de Junio de 1916.— El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

El día 24 del actual, de once a doce de su mañana, y ante el señor Alcalde de Arroyo de Cuéllar, se celebrará subasta para el aprovechamiento de 52 piezas de madera depositadas en el mismo, procedentes de pinos derribados por los vientos, bajo el tipo de tasación de 74 pesetas, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 3 de Junio de 1916.— El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

ñar repetida plaza, cumpliendo el precitado acuerdo.

Nava de la Asunción, 26 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Millán Martín.

1247

Alcaldía de Cuevas de Provano

Don Julián Francisco Melero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuevas de Provano.

Hago saber: Hallándose terminados los apéndices de la contribución territorial para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones; advirtiendo, que pasado dicho día, no se admitirá ninguna.

Cuevas de Provano, a 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Julián Francisco.

1248

Alcaldía de El Espinar

El día ocho de Julio próximo a las once de su mañana, tendrá lugar ante mi autoridad y Concejal designado por el Ayuntamiento, la venta en pública subasta de las siguientes parcelas de terreno de San Rafael, de este término sobrantes de la vía pública según el plano de alineaciones aprobado.

Una parcela señalada con el número cinco, a la derecha de la calle de Serrano, de 2.572 metros cuadrados; su valor, 4.269 pesetas.

Otra parcela señalada con el número seis, en el mismo sitio, de 2.572 metros; su valor, 4.950 pesetas.

Otra parcela número ocho, a la izquierda del Paseo de Gil Becerril, de 2.583 metros cuadrados; su valor, 4.989 pesetas.

Otra parcela número nueve, de 2.578 metros cuadrados; su valor, 4.980 pesetas.

En dicha subasta se observarán las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, verificándose las proposiciones por el sistema de pliegos cerrados que se ajustarán al modelo que a continuación se formula, pudiendo hacerse proposición a una o más parcelas.

El tipo que servirá de base será el valor asignado a cada una de ellas, y para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable acompañar a la proposición la cédula personal del proponente y carta de pago de haber ingresado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo de subasta de cada parcela.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Espinar, 3 de Junio de 1916.—El Alcalde, C. Esteban.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D..., mayor de edad, vecino de..., como lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número... para la enajenación en subasta pública de cuatro parcelas de terreno sobrantes de vía pública en San Rafael, aceptando todas las condiciones del pliego, hace proposición por la parcela señalada con el número.... en la cantidad de... pesetas.

(La cantidad de cada una en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

Papel de 11.^a clase.

1237

Alcaldía de Turrubuelo

Terminado el deslinde y acotamiento de caminos y demás predios de carácter local de este pueblo y el de su agregado, se anuncia al público, para que

llegando a conocimiento de los interesados que se crean perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Turrubuelo, 3 de Junio de 1916.—El Alcalde interino, Paulino Bernal.

1252

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veintinueve de Mayo de mil novecientos diecisésis; el Sr. D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio ejecutivo promovido por el Excmo. Sr. D. José María de Porras e Isla Fernández, Marqués de Chiloeches, viudo, mayor de edad, propietario y vecino de Arnuero, con residencia en Madrid, representado por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, con dirección del Letrado D. Paulino Gómez del Pozo; en virtud de poder sustituído a su favor por don Domingo Marcide Cano, casado, mayor de edad, Comandante de Artillería y vecino de esta Ciudad, a quien le fué conferido por el expresado Sr. Marqués en escritura de veinticuatro de Febrero de mil novecientos doce; contra D.^a Tomasa García Pastor, vecina de Turégano, y D. Fernando Alonso García, que lo es de Torreiglesias, declarados en rebeldía; sobre pago de mil cien pesetas, renta del molino denominado del Arco, correspondiente al año de mil novecientos quince.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante; hacer trámite y remate de los bienes embargados a los deudores don Fernando Alonso García, vecino de Torreiglesias, y D.^a Tomasa García Pastor, que lo es de Turégano, y con el valor de los mismos, hacer pago al acreedor D. José María de Porras e Isla Fernández, Marqués de Chiloeches, de la cantidad de mil cien pesetas, como deuda principal, interés legal de esta suma a razón de cinco por ciento al año desde la fecha de los requerimientos y todas las costas causadas y que se causen hasta obtener completa cobranza.—Así por esta misa sentencia que se notificará personalmente a los demandados rebeldes, si así lo solicita el actor, en el término de tercer día, o en otro caso se practicará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Romualdo Sancho Morlán.

Publicación.—Leída y publicada fué

la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mí el Secretario, en Segovia, a veintinueve de Mayo de mil novecientos diecisésis, de que doy fe.—Ante mí: Julián Otero.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, mediante no haberse solicitado la notificación personal de los mismos, expido el presente en Segovia, a cinco de Junio de mil novecientos diecisésis.—Romualdo Sancho Morlán.—Julián Otero.

1246

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Severino Barros de Lis, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios del mismo, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros para que el día treinta del presente mes practiquen la visita del Registro civil en su respectivo pueblo correspondiente al primer semestre del año actual a excepción del de esta villa, en la forma que determina el artículo 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que al efecto se extienda en la que se hará constar el estado de los libros y demás documentos del Registro civil y la cuenta justificada que previene el citado Reglamento, así como la existencia de inventario y de tener el sello, legajos y libros conforme a los artículos 27 al 30 de dicho Reglamento y remitiendo también a este Juzgado con dicha acta original certificación de la misma.

Santa María de Nieva, a tres de Junio de mil novecientos diecisésis.—Severino Barros de Lis.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

**1241
JEFATURA ADMINISTRATIVA
DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA****ANUNCIO**

Debiendo verificarse el día treinta, a las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa a continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sito en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

ARTÍCULOS QUE SE CITAN:

Aceite mineral.—Idem vegetal.—Arroz.—Azúcar.—Café.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Merluza.—Pasta.—Patatas.—Tocino.—Velás de esperma.—Vino común.

Segovia, 1.^a de Junio de 1916.—El Jefe administrativo.

IMPRENTA PROVINCIAL